



Sr. Nalda García, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 11 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxx xxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, por daños producidos por el oso en una colmena de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 14/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3º del Acuerdo del Pleno del Consejo Consultivo de fecha 30 de octubre de 2003, por el que se determina el orden de suplencias, preside la reunión, en ausencia de la Sra. Presidenta del Consejo, el Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- Con fecha 21 de julio de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxxxx, reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxx xxxxx xxxxx, por los daños producidos por el oso en una colmena de su propiedad, en el paraje "xxxxxxx" en la localidad de xxxxxxxx (xxxxxx), situada en fincas particulares.

Se estima que el daño se produjo el día 12 de julio de 2003, siendo notificado el mismo día al agente forestal, quien constató mediante su informe, que el daño fue originado por el oso, que destruyó la colmena.

La valoración del daño, realizada el 27 de agosto de 2003, por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, asciende a la cantidad de 145,00 euros.

Segundo.- Con fecha 3 de septiembre de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 16 de septiembre de 2003.

Tercero.- El día 25 de septiembre, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, concluido el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx.

Quinto.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en escrito de 28 de octubre de 2003, informa favorablemente la propuesta estimatoria.

Sexto.- El expediente remitido a este Consejo consta de índice numerado de documentos sin foliar, como sería conveniente para facilitar su mejor manejo.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h.1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxx, en ejercicio de las competencias que tiene atribuida por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales u en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de julio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar según el informe del agente forestal, el 12 de julio de 2003.



4ª.- A la vista de los hechos alegados, el Consejo Consultivo estima que concurren en el presente caso los requisitos exigidos por el Decreto 108/1990, de 21 de junio, que declara indemnizables los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar el oso pardo.

Dicha norma establece en su artículo 3, apartado 7º, que *"... serán indemnizables, previo el correspondiente expediente, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en la Comunidad, una vez que sean debidamente comprobados"*.

No es de aplicación, por lo tanto, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, mencionado a lo largo del expediente. Esto es así porque el citado precepto se refiere a *"daños producidos por las piezas de caza"*, definidas en el artículo 9 de la misma Ley como *"cualquier ejemplar de las especies declaradas cazables en las Órdenes Anuales de Caza"*. Las Órdenes Anuales de Caza determinan cuáles de las especies cinegéticas serán cazables en cada temporada de caza en función de su situación poblacional y sanitaria, u otros factores que se estimen determinantes, y el Decreto 172, 1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, no incluye entre éstas al oso.

En todo caso, en virtud del citado Decreto 108/1990, probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo, resulta, en consecuencia, que procede estimar la reclamación planteada y abonar la cantidad de 145,00 euros al afectado.

Resulta oportuno, llegado este momento, poner de manifiesto la claridad con la que se describen los hechos acaecidos, especialmente en lo que se refiere a la producción de los daños y la fecha de comprobación de los mismos por el agente forestal. Sería deseable que ésta fuera la línea de actuación en esta clase de expedientes.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx xxxxxxx



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxxxxx, por daños producidos en una colmena por un oso, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.